

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL-
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00152-00
DEMANDANTE:	FABIOLA JIMENEZ RAMOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 05 al 10 de febrero de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, incluyó un párrafo, que igualmente determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CASO CONCRETO

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio número 879 SG-2019 del 16 de diciembre de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y como restablecimiento del derecho se le

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

reconozca y pague prestaciones sociales, enunciadas en la numeral segundo del ítem de pretensiones.

La demanda fue contestada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que al contestar la demanda presentó las siguientes excepciones (fl.6-8 Respuesta Fabiola Jimenez Ramos, doc10CONTESTACIÓN):

- (i) Falta de competencia territorial
- (ii) Prescripción de derecho laborales
- (iii) Inexistencia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la obligación de reconocer las acreencias laborales.

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado secretarial el 05 al 10 de febrero de 2021 (-11trasladosecretarial, expediente digital).

De conformidad con el artículo 100 del CGP, del artículo 180 numeral 6 del CPACA y del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en esta instancia procesal debe analizarse la excepción de: (i) Prescripción y (ii) Falta de competencia territorial, veamos:

PRESCRIPCIÓN

Sostiene que en el presente caso, el objeto de controversia debe suscitarse por las prestaciones causadas a partir del 22 de octubre de 2016, por cuanto la comunicación que interrumpió la prescripción fue radicada en la entidad el 22 de octubre de 2019.

Respecto la referida excepción, el Juzgado no la resolverá en esta etapa procesal, toda vez que su análisis está íntimamente relacionado con el fondo del asunto; razón por la cual, en caso que prosperen las pretensiones de la demanda, en la sentencia se decidirá sobre la prescripción de las prestaciones solicitadas.

Adicionalmente, debe resaltarse que la norma (numeral 6 del artículo 180 del CPACA), se refiere, específicamente a la prescripción extintiva a la cual claramente no se hace referencia en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, el análisis de la excepción de prescripción se diferirá para el momento de proferir sentencia.

FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:

Resalta que, en este caso, La competencia para conocer del mencionado medio de control corresponde al juez del último lugar donde se prestó el servicio conforme el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver tenemos, que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que las excepciones deberán resolverse de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por lo cual deberán analizarse las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso y al respecto tenemos que en el numeral 1 se consagra la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en el artículo 156 numeral 3, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los anexos de la demanda, específicamente el certificado laboral en contraste con el extracto de la hoja de vida aportado con la contestación de la demanda (doc.10 Contestación), se pudo establecer que la señora Fabiola Jiménez Ramos, prestó sus servicios en la Dependencia G. Clínica Forense de la Dirección Regional de Bogotá D.C.

Así entonces, atendiendo que la parte demandada **propone la excepción de falta de competencia territorial** y la misma se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, en contraste con el artículo 156-3 del CPACA², no hay otro remedio que declarar la falta de competencia territorial y disponer la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), pues fue en esta ciudad que prestó sus servicios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cabe resaltar que no puede considerarse que se prorrogó la competencia pues, aunque el Despacho al no contar con elementos suficientes al momento de admitir la demanda, en aplicación de principios optó por su admisión, lo cierto es que el Instituto Nacional de

² Art. 156. Competencia por razón del territorio (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro la oportunidad legal, sí se opuso a través de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: **Diferir** para la sentencia la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Declarar la falta de competencia territorial** para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelanta la señora FABIOLA JIMENEZ RAMOS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #014

Secretario

AU